

Nº 47/SEC/18

Valparaíso, 23 de enero de 2018.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, sobre Educación Superior, correspondiente al Boletín Nº 10.783-04, con las siguientes enmiendas:

ARTÍCULO 1

Inciso primero

- Ha intercalado, a continuación de la expresión “y méritos,”, la frase “sin discriminaciones arbitrarias”.

- Ha sustituido el texto que sigue a la expresión “conforme a”, por la siguiente frase: “a la Constitución, la ley y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Inciso cuarto

Lo ha suprimido.

ARTÍCULO 2

Letra a)

La ha reemplazado por la siguiente:

“a) Autonomía. El Sistema reconoce y garantiza la autonomía de las instituciones de educación superior, entendida ésta como la potestad para determinar y conducir sus fines y proyectos institucionales en la dimensión académica, económica y administrativa, dentro del marco establecido por la Constitución y la ley. Asimismo, las instituciones de educación superior deben ser independientes de limitaciones a la libertad académica y de cátedra, en el marco de cada proyecto educativo, orientando su ejercicio al cumplimiento de los fines y demás principios de la educación superior, buscando la consecución del bien común y el desarrollo del país y sus regiones.”.

Letra b)

La ha sustituido por la siguiente:

“b) Calidad. Las instituciones de educación superior y el Sistema de que forman parte deben orientarse a la búsqueda de la excelencia; a lograr los propósitos declarados por las instituciones en materia educativa, de generación del conocimiento, investigación e innovación; y a asegurar la calidad de los procesos y resultados en el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de los criterios y estándares de calidad, cuando corresponda, establecidos por el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

En la búsqueda de la calidad, las instituciones de educación superior deberán tener en el centro a los estudiantes y sus aprendizajes, así como la generación del conocimiento e innovación.”.

Letra c)

Ha eliminado la frase “, de su naturaleza transformadora y de sus principios, siendo un aporte a la paz, al respeto mutuo y a la convivencia democrática”.

o o o

Ha incorporado el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Asimismo, el Sistema velará por la integración regional e internacional de redes de conocimientos e intercambio académico, en el marco de la cooperación y colaboración.”.

o o o

Letra d)

Ha intercalado, a continuación de la locución “y a la sociedad”, la siguiente frase: “incluyendo el respecto a los valores democráticos, la no discriminación arbitraria y la interculturalidad”.

Letra e)

La ha reemplazado por la siguiente:

“e) Inclusión. El Sistema promoverá la inclusión de los estudiantes en las instituciones de educación superior, velando por la eliminación y prohibición de todas las formas de discriminación arbitraria.

En este sentido, el Sistema promoverá la realización de ajustes razonables para permitir la inclusión de las personas con discapacidad.”.

Letra f)

Ha agregado, a continuación de la expresión “por la ley”, la siguiente frase: “, respetando el proyecto institucional y su misión”.

o o o

Ha incorporado el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Aquellas instituciones de educación superior que sean propietarias de medios de comunicación deberán promover el respeto de la libre expresión de opiniones, ideas e información.”.

o o o

Letra g)

Ha sustituido la locución “los estamentos” por la expresión “sus estamentos”.

Letra h)

Ha suprimido la frase “, a fin de establecer y fortalecer dicha relación”.

Letra i)

Ha agregado la siguiente oración final: “El acoso sexual y laboral, así como la discriminación arbitraria atentan contra los derechos humanos y la dignidad de las personas.”.

Letra j)

Ha considerado como oración final del párrafo primero, el texto propuesto como párrafo segundo, que señala: “La transparencia es, a su vez, la base para la rendición de cuentas académica, administrativa y financiera de las instituciones de educación superior, a través de los mecanismos y obligaciones de entrega de información que establezca la ley, en particular aquellos establecidos en el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.”.

o o o

Ha incorporado, a continuación de la letra l), la siguiente letra m), nueva:

“m) Compromiso cívico. Las instituciones de educación superior propenderán a la formación de personas con vocación de servicio a la sociedad, comprometidas con su desarrollo.”.

o o o

ARTÍCULO 3

Inciso tercero

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Los centros de formación técnica son instituciones de educación superior cuya misión es cultivar las tecnologías y las técnicas, así como también crear, preservar y transmitir conocimiento, y formar técnicos, capaces de contribuir al desarrollo de los distintos sectores sociales y productivos del país. Asimismo, les corresponderá contribuir al desarrollo de la cultura y satisfacción de los intereses y necesidades del país y de sus regiones en el ámbito de la tecnología y la técnica. Éstos cumplirán con su misión a través de la realización de docencia, innovación y vinculación con el medio, con pertinencia al territorio donde se emplazan, si corresponde. Esta formación es de ciclo corto.”.

Inciso quinto y final

Ha reemplazado la expresión “artículo 14” por “artículo 15”.

ARTÍCULO 4

Inciso tercero

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Corresponderá al Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación Superior, proponer las políticas para la educación superior y coordinar a los órganos del Estado que componen el Sistema.”.

Inciso cuarto

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Por su parte, el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, establecido en la ley N° 20.129, está integrado por el Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación Superior, el Consejo Nacional de Educación, la Comisión Nacional de Acreditación y la Superintendencia de Educación Superior. Asimismo, en el ámbito de su quehacer, son también parte de este Sistema las instituciones de educación superior.”.

ARTÍCULO 5

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 5.- El Consejo de Rectores es una persona jurídica de derecho público en conformidad con la ley N° 15.561, al que le corresponde asesorar y formular propuestas al Ministerio de Educación en las políticas públicas en materia de educación superior, conforme a su estatuto orgánico. Asimismo, tiene como función coordinar a las instituciones que lo integran, promoviendo la colaboración entre éstas.”.

0 0 0

Ha incorporado, a continuación del artículo 5, el siguiente artículo 6, nuevo:

“Artículo 6.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1985, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del estatuto orgánico del Consejo de Rectores, las universidades reconocidas por el Estado podrán solicitar la incorporación de sus Rectores a dicho Consejo, siempre que la institución respectiva cumpla con los siguientes requisitos al momento de la solicitud:

a) Ser una universidad autónoma por un plazo superior a diez años.

b) Contar al menos con acreditación institucional avanzada cuya vigencia mínima sea por un plazo de cinco años, incluida la dimensión de acreditación referida en el artículo 17, inciso cuarto, de la ley N° 20.129.

c) Cumplir con los requisitos de las letras b) y d) del artículo 83, exigidos para adscribir al financiamiento institucional para la gratuidad regulado en el título V de esta ley; y acogerse al sistema de acceso común que utilicen las instituciones que formen parte del Consejo.

d) Haber exigido en los últimos tres años un puntaje promedio mínimo de postulación, en los instrumentos de acceso, igual o superior al que exigen las instituciones que pertenecen al Consejo.

e) Impartir programas de magíster y doctorado acreditados.

f) Demostrar trabajo académico en red con universidades nacionales o extranjeras en docencia e investigación.

g) Contar con una forma de gobierno que contemple la participación de estudiantes y académicos.

h) Contar con una carrera académica que regule, en términos objetivos, la admisión, evaluación y permanencia en la universidad.

Las instituciones que den cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior tendrán derecho a solicitar la incorporación de sus Rectores al Consejo, acompañando los antecedentes que permitan verificar el cumplimiento de cada literal. La incorporación se realizará mediante decreto supremo del Ministerio de Educación, previo informe favorable del Consejo de Rectores en el que se pronuncie sobre el cumplimiento de los requisitos que establece el presente artículo.”.

o o o

ARTÍCULO 6

Ha pasado a ser artículo 7, sin modificaciones.

ARTÍCULO 7

Ha pasado a ser artículo 8, con las siguientes enmiendas:

Letra a)

Ha considerado como letra a) el texto de la letra b), reemplazado por el siguiente:

“a) Proponer al Ministro de Educación una Estrategia para el Desarrollo de la Educación Superior, la que deberá abordar, con un horizonte de largo plazo, los desafíos del Sistema de Educación Superior.”.

Letra b)

Ha considerado como letra b) el texto de la letra a), reemplazándose la expresión “artículo 15” por “artículo 16”.

Letra c)

Ha incorporado la siguiente frase final: “, teniendo en consideración el principio de autonomía señalado en la letra a) del artículo 2”.

Letra j)

La ha suprimido.

o o o

Ha contemplado, a continuación de la letra i), la siguiente letra j), nueva:

“j) Generar y coordinar instancias de participación y diálogo entre las instituciones de educación superior con los gobiernos regionales.”.

o o o

ARTÍCULOS 8 y 9

Han pasado a ser artículos 9 y 10, respectivamente, sin modificaciones.

PÁRRAFO 3°

Ha sustituido su denominación por la siguiente:

“Párrafo 3° Del Sistema de Acceso a las Instituciones de Educación Superior”.

ARTÍCULO 10

Ha pasado a ser artículo 11, sustituido por el siguiente:

“Artículo 11.- Créase un Sistema de Acceso a las Instituciones de Educación Superior (en adelante, “Sistema de Acceso”) el que establecerá procesos e instrumentos para la postulación y admisión de estudiantes a las instituciones de educación superior adscritos a éste, respecto de carreras o programas de estudio conducentes a títulos técnicos y profesionales o licenciaturas. Este Sistema de Acceso será objetivo y transparente y deberá considerar, entre otros, la diversidad de talentos, capacidades o trayectorias previas de los estudiantes.

La determinación de los requisitos y criterios de admisión a cada carrera y programa de estudios para la selección de los postulantes, siempre será efectuada por la institución de educación superior respectiva, de conformidad a la normativa vigente.

El Sistema de Acceso operará a través de una plataforma electrónica única, cuya administración corresponderá a la Subsecretaría, que dispondrá de información actualizada relacionada con: el acceso a las instituciones de educación superior; la oferta académica y vacantes; los procesos de admisión; los mecanismos y factores de selección, si corresponde; los programas especiales de acceso referidos en el artículo 13; y los plazos de postulación, entre otros aspectos relevantes.

Para adscribir al Sistema, las instituciones deberán informar a la Subsecretaría.”.

ARTÍCULO 11

Ha pasado a ser artículo 12, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

- Ha intercalado, a continuación de la expresión “definir los”, la locución “procesos e”.

- Ha eliminado la oración final “Asimismo, para la definición de los procedimientos del Sistema, la Subsecretaría consultará al respectivo comité.”.

Inciso segundo

Letra a)

La ha reemplazado por la siguiente:

“a) Cinco rectores, o quienes éstos designen, representantes de instituciones miembros del Consejo de Rectores, indicado en el artículo 5, que adscriban a este Sistema de Acceso. Dentro de este grupo, tres rectores deberán representar a universidades estatales y tres rectores deberán provenir de universidades cuyo domicilio se ubique en una región distinta de la Metropolitana.”.

Letra b)

La ha sustituido por la siguiente:

“b) Dos rectores de universidades privadas, o quienes éstos designen, que no pertenezcan al Consejo de Rectores señalado en el artículo 5, de aquéllas adscritas al Sistema de Acceso.”.

Inciso tercero

Letra b)

Ha reemplazado la locución “adscriban al financiamiento establecido en el título V de esta ley,” por “estén adscritos a este Sistema de Acceso,”.

ARTÍCULO 12

Ha pasado a ser artículo 13, sustituido por el siguiente:

“Artículo 13.- El Sistema deberá contemplar procesos e instrumentos de acceso de aplicación general para las instituciones adscritas, que considerarán las particularidades de cada subsistema. Adicionalmente, las instituciones de educación superior podrán desarrollar instrumentos específicos, complementarios a los anteriores, los cuales deberán ser, en todo caso, autorizados por el comité de acceso respectivo.

El Sistema de Acceso deberá contemplar programas especiales de acceso, de carácter general, los que, de acuerdo con el principio de inclusión, deberán tener por objeto fomentar la equidad en el ingreso de estudiantes. Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones podrán definir sus propios programas, los que deberán ser aprobados por el comité de acceso respectivo.

Tanto los instrumentos como los programas especiales de acceso que puedan establecer las instituciones de educación superior deberán respetar los principios que rigen el Sistema de Acceso y no podrán impedir la ejecución de los instrumentos de aplicación general.

Corresponderá a la Subsecretaría, mediante los actos administrativos que correspondan, establecer los procedimientos e instrumentos del Sistema de Acceso, aprobados previamente por los comités señalados en el artículo anterior.

La Subsecretaría, previo acuerdo de los referidos comités, podrá encomendar, a instituciones de reconocido prestigio y experiencia en la administración de sistemas de acceso a la educación superior, la ejecución de las acciones necesarias para la elaboración, aplicación y evaluación de los procesos e instrumentos del Sistema de Acceso.”.

ARTÍCULO 13

Ha pasado a ser artículo 14, reemplazándose el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 14.- El Sistema de Acceso regulado en esta ley, así como los procesos e instrumentos de acceso que utilicen las instituciones de educación superior, deberán resguardar especialmente los principios de no discriminación arbitraria, transparencia, objetividad y accesibilidad universal, éste último de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad. Asimismo deberán ajustarse a lo dispuesto en la ley N° 19.628 que establece normas sobre protección de la vida privada.”.

ARTÍCULO 14

Ha pasado a ser artículo 15, sin modificaciones.

ARTÍCULO 15

Ha pasado a ser artículo 16, con las siguientes modificaciones:

Inciso segundo

Ha intercalado, a continuación de la expresión “del sector público”, la locución “y privado”.

Inciso tercero

Letra e)

Ha reemplazado la expresión “artículo 11” por “artículo 12”.

Letra f)

Ha intercalado, a continuación de la palabra “municipios”, la locución “, el sector productivo”.

Letra i)

La ha sustituido por la siguiente:

“i) Una estrategia de vinculación entre los niveles de educación media de formación técnico profesional y el nivel de educación superior técnico profesional y la universitaria, así como con la modalidad de educación de adultos en el nivel de educación media técnico profesional.”.

Letra j)

La ha reemplazado por la siguiente:

“j) Propuestas que fomenten la educación técnica y profesional pertinente para la formación de sus alumnos y la promoción del desarrollo sustentable del país y las regiones, según corresponda.”.

o o o

Ha incorporado la siguiente letra k), nueva:

“k) Propuestas sobre formación continua desde la educación secundaria, que incluyan salidas intermedias y conexiones que faciliten a las personas su trayectoria educativa y laboral.”.

o o o

ARTÍCULOS 16 y 17

Han pasado a ser artículos 17 y 18, respectivamente, sin enmiendas.

ARTÍCULO 18

Ha pasado a ser artículo 19, sustituido por el siguiente:

“Artículo 19.- El objeto de la Superintendencia será fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia. Le corresponderá también fiscalizar que las instituciones de educación superior destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo a la ley y sus estatutos.”.

ARTÍCULO 19

Ha pasado a ser artículo 20, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Letra a)

- Ha intercalado, a continuación de la palabra “Fiscalizar”, la frase “, en el ámbito de su competencia,”.

- Ha agregado, después de la palabra “miembros”, la expresión “de la Asamblea”.

Letra b)

La ha reemplazado por la siguiente:

“b) Fiscalizar el mantenimiento de los requisitos o condiciones que dieron lugar al reconocimiento oficial de las instituciones de educación superior, sin perjuicio de las atribuciones en materia académica que sean propias de otros organismos del Sistema.”.

Letra c)

La ha sustituido por la siguiente:

“c) Conocer los estados financieros de las instituciones de educación superior y hacer recomendaciones a las instituciones fiscalizadas.”.

Letra h)

La ha sustituido por la siguiente:

“h) Ingresar a los establecimientos o a las dependencias administrativas de las instituciones de educación superior con el propósito de realizar las funciones que le son propias. En el ejercicio de esta atribución, los funcionarios de la Superintendencia no podrán impedir el normal desarrollo de las actividades académicas o docentes de la institución de educación superior fiscalizada.”.

Letra i)

- Ha incorporado, en el párrafo primero, a continuación de la expresión “realicen operaciones”, la locución “, respecto de éstas”.

- Ha reemplazado el párrafo segundo por el siguiente:

“Cuando la Superintendencia requiera antecedentes o informaciones resguardados por el secreto bancario, deberá solicitar autorización previa a un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, conforme al procedimiento establecido en el artículo 5, número 5, párrafos segundo a sexto, de la ley N° 21.000, en lo que sea aplicable.”.

Letra j)

- Ha intercalado, en el párrafo primero, a continuación de la locución “con ellas relacionadas”, la frase “y con las que haya celebrado contratos o realizados operaciones,”.

- Ha sustituido el párrafo segundo por el siguiente:

“Cuando la Superintendencia requiera antecedentes o informaciones resguardados por el secreto bancario, deberá solicitar autorización previa a un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, conforme al procedimiento

establecido en el artículo 5, número 5, párrafos segundo a sexto, de la ley N° 21.000, en lo que sea aplicable.”.

Letra k)

Ha reemplazado el párrafo primero por el siguiente:

“k) Citar a declarar, en caso que existan antecedentes de la existencia de hechos u omisiones constitutivos de infracciones graves o gravísimas, dentro del ámbito de sus competencias; a los organizadores, controladores, miembros de la Asamblea o asociados, socios, propietarios, fundadores, representantes legales, quienes ejerzan funciones directivas o dependientes de las instituciones fiscalizadas o quienes ejerzan dichos cargos en instituciones relacionadas con ellas; y a toda otra persona que hubiere ejecutado y celebrado con ellas actos y convenciones de cualquiera naturaleza; como asimismo testigos; respecto de cualquier hecho cuyo esclarecimiento estime necesario para el debido cumplimiento de la normativa vigente.”.

Letra p)

Ha reemplazado la locución “las normas” por “los preceptos”.

o o o

Ha agregado el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“La Superintendencia deberá abrir un período de información pública para la dictación de instrucciones de general aplicación, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 de la ley N° 19.880. Sin embargo, tratándose de casos de urgencia o cuando la información pública haga ineficaz la dictación de la instrucción, podrá omitir dicho trámite especificando las circunstancias que la justifican.”.

o o o

Letra r)

La ha suprimido.

Letra s)

Ha pasado a ser letra r), sin enmiendas.

Letra t)

Ha pasado a ser letra s), agregándose, a continuación de la expresión “su competencia”, la frase siguiente: “que estarán siempre disponibles de manera destacada en su página electrónica, desde el momento de su publicación”.

Letras u), v) y w)

Han pasado a ser letras t), u) y v), respectivamente, sin modificaciones.

Inciso final

Ha suprimido la locución “y en coordinación con ésta”.

ARTÍCULOS 20 y 21

Han pasado a ser artículos 21 y 22, respectivamente, sin enmiendas.

ARTÍCULO 22

Ha pasado a ser artículo 23, agregándose en el inciso segundo, luego de la expresión “durante la fiscalización”, la siguiente frase: “teniendo el funcionario la obligación de consignarlo en el acta respectiva.”.

ARTÍCULO 23

Ha pasado a ser artículo 24, sin enmiendas.

ARTÍCULO 24

Ha pasado a ser artículo 25, con las siguientes enmiendas:

Letra a)

- Ha sustituido la expresión “Los miembros,” por la siguiente frase: “Los miembros de la asamblea o”.

- Ha reemplazado la palabra “veinticuatro” por “doce”.

Letra b)

Ha sustituido la palabra “veinticuatro” por “doce”.

Letra c)

Ha reemplazado la palabra “veinticuatro” por “doce”.

ARTÍCULOS 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34

Han pasado a ser artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35, respectivamente, sin enmiendas.

Párrafo 3° De la supervigilancia de la viabilidad financiera de las instituciones de educación superior y de sus obligaciones de informar

Ha sustituido este epígrafe por el siguiente:

“Párrafo 3° De la obligación de informar de las instituciones de educación superior”

ARTÍCULO 35

Lo ha suprimido.

ARTÍCULO 36

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 36.- Las instituciones de educación superior deberán llevar contabilidad completa. Para estos efectos, la Superintendencia definirá, previa consulta a la Contraloría General de la República, las normas contables que deberán utilizar dentro de aquellas comúnmente aceptadas en el país. Asimismo, las instituciones deberán someter su contabilidad al examen de empresas de auditoría externa reguladas en la ley N° 18.045, el que deberá contener un análisis de riesgos en relación con la viabilidad financiera de la institución de educación superior.”.

ARTÍCULO 37

Inciso primero

Letra a)

Ha intercalado, a continuación de la palabra “auditados”, la frase “de acuerdo al artículo anterior”.

Letra b)

Ha reemplazado la expresión “o miembros,” por la frase “miembros de la asamblea, nacionales o extranjeros.”.

Letra f)

Ha agregado como oración final la siguiente: “Deben considerarse esenciales aquellos eventos que sean capaces de afectar en forma significativa, entre otros aspectos, a la situación financiera o los activos y obligaciones de la institución de educación superior.”.

Letras g) y h)

Las ha suprimido.

Inciso final

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“La información señalada en las letras a), c) y d) deberá enviarse, al menos, de forma anual a la Superintendencia.”.

ARTÍCULO 39**Letra d)**

Ha agregado, a continuación de la palabra “Sanciones”, la frase “de los últimos cinco años”.

Letra f)

Ha intercalado, a continuación de la locución “propiamente tal,” la frase “de los últimos cinco años.”.

ARTÍCULO 41

Inciso primero

- Ha reemplazado la palabra “entidades”, por la siguiente frase: “instituciones de educación superior”.

- Ha agregado como oración final, la siguiente: “Para los efectos de este párrafo, se entenderá por personas interesadas aquellas a que se refiere el artículo 21 de la ley N° 19.880.”.

Inciso segundo

Ha sustituido la expresión “podrá abrir” por “deberá abrir”.

ARTÍCULO 42

Ha reemplazado, en el inciso tercero, la expresión “podrá iniciar” por “iniciará”.

ARTÍCULO 43

Inciso quinto y final

- Ha intercalado, a continuación de la expresión “así lo solicitare”, la frase “y existieren razones fundadas para ello”.

- Ha agregado como oración final la siguiente: “La investigación se mantendrá en reserva hasta la formulación de cargos.”.

ARTÍCULO 44

Ha sustituido el inciso segundo por el siguiente:

“Se considerarán represalias, especialmente, el despido injustificado, traslado, degradación de funciones, la cancelación de la matrícula por causales que no estén contempladas en el reglamento de la institución, reprobación arbitraria de asignaturas, y cualquier otro hecho u omisión sin justificación suficiente, arbitraria o desproporcionada, que constituya una denigración u hostigamiento en contra del denunciante.”.

ARTÍCULO 45

o o o

Ha incorporado el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, en los mismos términos del artículo 25 de la ley N° 19.880.”.

o o o

ARTÍCULO 46

o o o

Ha incorporado el siguiente inciso tercero y final, nuevo:

“Ninguna persona podrá ser sancionada por acciones u omisiones que no hubiesen sido imputadas en la formulación de cargos.”.

o o o

ARTÍCULO 53

Letra d)

Ha reemplazado la palabra “años” por “niveles”.

Letra h)

La ha suprimido.

Letras i) y j)

Han pasado a ser letras h) e i), respectivamente, sin enmiendas.

o o o

Ha incorporado la siguiente letra j), nueva:

“j) Vulnerar los principios de libertad académica y libertad de cátedra a que se refiere la letra f) del artículo 2, por medio de la expulsión, desvinculación, censura o amedrentamiento académico.”.

o o o

ARTÍCULO 54

Letra b)

Ha reemplazado la palabra “años” por “niveles”.

Letras f) y g)

Las ha reemplazado por la siguiente:

“f) La calidad o cantidad de la investigación que realiza la institución, así como su prestigio o posición internacional.”.

ARTÍCULO 55**Letra d)**

- Ha sustituido la palabra “unilateralmente” por “arbitrariamente”.

- Ha agregado, a continuación de la locución “servicios educativos”, la frase “o en forma tal que implique una prolongación de éstos”.

ARTÍCULO 57**Inciso primero****Letra e)**

- Ha eliminado la expresión “o a perpetuidad”.

- Ha sustituido la palabra “cinco” por “quince”.

Inciso tercero

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“La Superintendencia podrá amonestar por escrito o multar hasta por una cantidad equivalente a mil unidades tributarias mensuales o quinientas

unidades tributarias mensuales en caso de infracciones leves, a quienes ejerzan funciones directivas y que resulten responsables de las infracciones cometidas. La multa se comunicará al infractor y al representante legal de la institución. La Superintendencia podrá poner en conocimiento de la asamblea de miembros, según corresponda, las infracciones, incumplimientos o actos en que hayan incurrido quienes ejerzan funciones directivas de la institución. Sin perjuicio de lo anterior, el órgano de administración superior deberá dar cuenta a la asamblea más próxima de las sanciones de que ha sido objeto la institución o sus funcionarios.”.

Inciso cuarto y final

Lo ha suprimido.

o o o

Ha incorporado el siguiente inciso cuarto y final, nuevo:

“Con todo, la Superintendencia no podrá aplicar cualquiera de las multas señaladas en el inciso primero, cuando la institución de educación superior o quienes ejerzan funciones directivas en ella, hubiesen actuado de buena fe conforme a una interpretación de las normas de carácter general vigentes sustentada por dicho organismo.”.

o o o

ARTÍCULO 58

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 58.- Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción; el beneficio económico obtenido con motivo de ésta; la intencionalidad y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de

la misma; la conducta anterior del infractor; el cumplimiento de los planes de recuperación, en su caso y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes.”.

ARTÍCULO 62

Letra a)

Ha agregado, a continuación de la palabra “miembros”, la expresión “de la asamblea”.

ARTÍCULO 63

Ha eliminado la locución “, miembros o asociados”.

ARTÍCULO 65

Inciso primero

Ha agregado, a continuación de la expresión “educación que brindan”, la siguiente frase: “, sin perjuicio de los actos, contratos, inversiones u otras operaciones que realicen para la conservación e incremento de su patrimonio”.

Inciso tercero

Ha reemplazado la frase “desde un 50% hasta un 200%”, por “de un 50%”.

Inciso cuarto y final

Lo ha suprimido.

ARTÍCULO 66

Inciso primero

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 66.- Las instituciones de educación superior que estén constituidas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro deberán contar, al menos, con un órgano colegiado de administración superior, llámese directorio, junta directiva, consejo superior o cualquier otra denominación (en adelante “órgano de administración superior”), el cual será designado en la forma y plazos previstos en sus estatutos.”.

ARTÍCULO 67

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 67.- Es función esencial del órgano de administración superior la dirección general de la administración financiera y patrimonial de la institución, en concordancia con su plan de desarrollo institucional, sin perjuicio de otras funciones que se le asignen o la existencia de otros órganos, determinados por las instituciones en sus respectivos estatutos.

El órgano de administración superior no podrá delegar, total o parcialmente, a ningún título, su función esencial, ni comprometerse a ejercerla bajo una determinada modalidad, salvo que se trate del otorgamiento de mandatos especiales cuyas facultades hayan sido indicadas de manera precisa.”.

ARTÍCULO 68

Inciso primero

Ha sustituido la locución “mayoría absoluta del órgano de administración superior” por “acuerdo de la Asamblea General”.

Inciso segundo

- Ha reemplazado la frase “Las funciones esenciales” por “La función esencial”.

- Ha sustituido la expresión “no serán delegables y se ejercerán” por “no será delegable y se ejercerá”.

ARTÍCULO 69

Ha intercalado, a continuación de la expresión “dolosas o culpables”, la siguiente frase: “, a menos que constare expresamente su falta de participación o su oposición al o los hechos que han ocasionado los perjuicios”.

ARTÍCULO 71

Letra a)

Ha agregado, a continuación de la palabra “miembros”, la expresión “de la asamblea”.

Letra e)

Ha reemplazado la palabra “tercer” por “segundo”.

Letra f)

Ha sustituido el guarismo “5” por “10”.

Letra g)

- Ha reemplazado la frase “miembros, asociados o fundadores” por “fundadores, asociados o miembros de la asamblea”.

- Ha sustituido la palabra “tercer” por “segundo”.

- Ha reemplazado el guarismo “5” por “10”.

Letra h)

- Ha sustituido la palabra “tercer” por “segundo”.

- Ha reemplazado el guarismo “5” por “10”.

Letra i)

- Ha sustituido la palabra “tercer” por “segundo”.

- Ha reemplazado el guarismo “5” por “10”.

Letra k)

Ha agregado después de la palabra “miembro”, la expresión “de la asamblea”.

ARTÍCULO 72

Ha eliminado la frase “, así como los directores o decanos de sus sedes, facultades o campus, o los integrantes de órganos académicos superiores”.

ARTÍCULO 73

Inciso primero

Ha reemplazado la expresión “u operaciones” por “o cualquiera otra operación”.

Inciso segundo

Encabezamiento

Ha sustituido la expresión “u operaciones” por “o cualquiera otra operación”.

Letra a)

Ha agregado después de la locución “persona jurídica”, la expresión “de derecho privado”.

Letra c)

La ha reemplazado por la siguiente:

“c) Se trate de contratos de trabajo u honorarios para desempeñar labores académicas, directivas, administrativas o docentes en la institución o de prestación de servicios educacionales.”.

o o o

Ha incorporado la siguiente letra d), nueva:

“d) Sean necesarias para la consecución de los fines de la institución y sean aprobados de acuerdo con lo establecido en los artículos 74, 75, 76 y 77, además de los mecanismos especiales definidos en una política de solución de conflictos de intereses que deberá sancionar la institución con el objetivo de resguardar

debidamente el patrimonio institucional y la fe pública, la que deberá registrarse ante la Superintendencia. La Superintendencia velará por que estas operaciones cumplan debidamente con estas exigencias, sin perjuicio del ejercicio de sus facultades de fiscalización establecidas en el artículo 20. Con todo, en los casos en que exista un único oferente, la institución deberá justificar la operación ante dicho organismo y requerir su aprobación expresa.”.

o o o

ARTÍCULO 75

Inciso tercero y final

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Con todo, lo dispuesto en el inciso primero no se exigirá respecto de operaciones cuyo monto sea inferior a 2.000 unidades de fomento. Se presume que constituyen una sola operación aquellas que se celebren con una misma parte dentro de un período consecutivo de doce meses y tengan igual causa u objeto.”.

ARTÍCULO 80

o o o

Ha incorporado el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Por su parte, las normas establecidas en los artículos 63 a 70 no les serán aplicables a la Universidad Austral de Chile, a la Universidad de Concepción y a la Universidad Técnica Federico Santa María.”.

o o o

ARTÍCULO 81

Número 1)

Artículo 1

Inciso primero

Ha agregado la siguiente oración final: “Asimismo, en el ámbito de su quehacer, son también parte de este Sistema las instituciones de educación superior.”.

Inciso segundo

Encabezamiento

Lo ha sustituido por el siguiente:

“A los organismos públicos mencionados en el inciso anterior, les corresponderá:”.

Letra d)

La ha reemplazado por la siguiente:

“d) La acreditación institucional de las instituciones de educación superior autónomas de conformidad a lo establecido en el título II del capítulo II, y la acreditación de carreras o programas de pregrado y postgrado de conformidad a lo dispuesto en el título III y IV del capítulo II.”.

Letra e)

La ha sustituido por la siguiente:

“e) La fiscalización del cumplimiento, por parte de las instituciones de educación superior, de las normas aplicables a dicho sector, en especial

a la consecución de los fines que les son propios; así como del cumplimiento de sus compromisos financieros, administrativos y académicos.”.

Número 4)

Artículo 4

Letra b)

La ha reemplazado por la siguiente:

“b) Interactuar con la Comisión Nacional de Acreditación en las materias propias de sus funciones, incluida la elaboración de los criterios y estándares de calidad.”.

Letra e)

La ha sustituido por la siguiente:

“e) Promover la coherencia entre los criterios y estándares definidos para los procesos de acreditación, con la normativa que rige el licenciamiento, así como toda otra del sector de educación superior.”.

Número 7)

Artículo 7

Inciso primero

Letra c)

La ha reemplazado por la siguiente:

“c) Un docente o profesional de reconocido prestigio y amplia trayectoria en el área de la innovación, seleccionado por la Corporación de Fomento de la Producción, a partir de una terna propuesta por el Consejo de Alta

Dirección Pública de conformidad al procedimiento establecido en el párrafo 3° del título VI de la ley N° 19.882.”.

Letra d)

La ha sustituido por la siguiente:

“d) Un académico universitario de reconocido prestigio y amplia trayectoria en investigación científica o tecnológica seleccionado por la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, o su sucesor, a partir de una terna propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública de conformidad al procedimiento establecido en el párrafo 3° del título VI de la ley N° 19.882.”.

Letra e)

Ha agregado, después de la palabra “mitad”, la expresión “del plan de estudios”.

Inciso segundo

Lo ha eliminado.

Incisos tercero, cuarto, quinto, quinto, sexto y séptimo

Han pasado a ser incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, respectivamente, sin enmiendas.

Inciso octavo

Ha pasado a ser inciso séptimo, reemplazado por el siguiente:

“La Comisión Nacional de Acreditación podrá funcionar en pleno o en salas. En tal caso, la primera sala estará integrada por dos de los comisionados a que se refiere la letra a) y dos de la letra b), el comisionado de la letra c), y por uno de los representantes de los estudiantes a que se refiere la letra e). La segunda sala se integrará por los restantes comisionados. La sala en que no participe el Presidente de la Comisión será presidida por el Vicepresidente. Sin perjuicio de lo anterior, será la Comisión en pleno la que deberá adoptar acuerdos respecto de acreditación institucional de las instituciones de educación superior y sobre las materias señaladas en las letras a) y b) del artículo 8. En contra de las decisiones que adopte cada una de las salas sólo se podrá interponer el recurso de reposición, sin perjuicio de la apelación regulada en la presente ley.”.

Inciso noveno

Ha pasado a ser inciso octavo, sustituido por el siguiente:

“La Comisión, tanto para su funcionamiento en sala como en pleno, requerirá de la mayoría de sus integrantes para sesionar y sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. En caso de producirse un empate, corresponderá al Presidente o Vicepresidente, cuando corresponda, el voto dirimente para resolver la materia. La Comisión deberá celebrar, como mínimo, cuatro sesiones al mes. Con todo, los acuerdos relativos a los procesos de acreditación institucional deberán contar con los votos de al menos tres de los comisionados señalados en las letras b) o c) en el caso del subsistema técnico profesional, y al menos tres de los comisionados señalados en las letras a) o d) en el caso del subsistema universitario.”.

Incisos décimo, undécimo y duodécimo

Han pasado a ser incisos noveno, décimo y undécimo, respectivamente, sin enmiendas.

Número 8)**Artículo 8****Inciso primero****Letra a)**

La ha reemplazado por la siguiente:

“a) Administrar y resolver los procesos de acreditación institucional de las instituciones de educación superior autónomas, y de las carreras y programas de estudio de pre y postgrado que éstas impartan.”.

Letra b)

Ha reemplazado la expresión “previo informe del”, por la que sigue: “previa consulta al”.

Letra d)

La ha suprimido.

Letras e) y f)

Han pasado a ser letras d) y e), respectivamente, sin enmiendas.

Inciso segundo y final

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“La Comisión deberá revisar y evaluar la calidad de sus mecanismos y procedimientos de acuerdo a orientaciones, criterios y estándares aceptados internacionalmente, y someterse, al menos cada cinco años, a una evaluación externa por parte de instituciones extranjeras de reconocido prestigio en las áreas de su

competencia. En este sentido, deberá poner especial énfasis en la diversidad institucional del sistema de educación superior chileno, en la definición y actualización de los criterios y estándares de calidad acorde a tal diversidad, y en los mecanismos, prácticas y resultados de evaluación interna y externa adecuados y pertinentes a los propósitos institucionales.”.

Número 9)

Artículo 9

Letra b)

Ha eliminado la frase “y así sucesivamente”.

Letra c)

Encabezamiento

Lo ha sustituido por el siguiente:

“c) Intercálanse las siguientes letras d), e), f) y g), pasando las letras e) a j) a ser letras h) a m):”.

Literal f) que se intercala

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“f) Solicitar información a las instituciones de educación superior respecto a los avances de los Planes de Mejora, conforme a lo resuelto en la resolución de acreditación respectiva, pudiendo efectuar recomendaciones para propiciar su mejoramiento continuo;”.

Literal g) que se intercala

Lo ha sustituido por el siguiente:

“g) Solicitar información y disponer la realización de visitas de seguimiento a las instituciones de educación superior, teniendo en consideración su misión y su proyecto de desarrollo institucional, para verificar y resguardar el cumplimiento de los criterios y estándares de calidad pertinentes si, a su juicio y en base a nuevos antecedentes, las condiciones que justificaron la acreditación de un programa o institución se han visto alteradas significativamente. Los antecedentes recabados en las visitas de seguimiento se tendrán en consideración al momento del nuevo proceso de acreditación;”.

Literal h) que se intercala

Lo ha suprimido.

Letra d)

Ha reemplazado la expresión “que ha pasado a ser i)” por “que ha pasado a ser h)”.

Número 10)

Artículo 10

Letra b)

Ha sustituido la frase “la locución “y”.”, por la siguiente: “la expresión “, y”.”.

o o o

Ha incorporado, a continuación del número 10), los siguientes números 11) y 12), nuevos:

“11) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 11, la siguiente oración final: “En el ejercicio de esta función, la Secretaría deberá implementar las acciones requeridas por la Comisión para la formulación y actualización de criterios y estándares de calidad, elaborar propuestas de instrumentos y materiales

para el desarrollo de los procesos de autoevaluación y evaluación externa y capacitar a los pares evaluadores, entre otras labores.”.

12) Modifícase el artículo 12 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su inciso primero, el guarismo “3” por “4”.

b) Intercálase, en su inciso primero, después de la palabra “institucional”, la frase “universitaria, uno para la acreditación institucional técnico profesional”.

c) Elimínase, en su inciso primero, la segunda vez que aparece, la expresión “carreras y”.

d) Reemplázase, en su inciso tercero, la palabra “quince” por “diez”.

e) Elimínase su inciso cuarto.”.

o o o

Número 11)

Ha pasado a ser número 13), con las siguientes enmiendas:

Artículo 12 bis

Encabezamiento

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 12 bis.- No podrán ser comisionados:”.

Artículo 12 quáter

Inciso segundo

Ha reemplazado la expresión “el Comité de Coordinación” por “la Comisión”.

Inciso tercero

Ha incorporado la siguiente oración final: “Tampoco podrá ocupar algún cargo directivo o administrativo en ninguna Institución de Educación Superior por el lapso de tres años, tratándose de la letra e) o del ordinal iii) de la letra f) de este artículo.”.

Artículo 12 quinquies

Inciso segundo

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Asimismo, los comisionados, el personal de la Secretaría Ejecutiva y el personal que preste servicios a la Comisión tendrán prohibición absoluta de prestar a las entidades sujetas a su evaluación otros servicios, sean éstos remunerados o gratuitos, ya sea en forma directa o a través de terceros, salvo labores docentes, académicas o administrativas, en cuyo caso deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 ter.”.

Número 12)

Ha pasado a ser número 14), sin modificaciones.

Número 13)

Lo ha suprimido.

Número 14)

Ha pasado a ser número 15), con las siguientes enmiendas:

Letra a)

Ha intercalado, en el inciso primero propuesto, a continuación de la frase “verificación del cumplimiento de”, la expresión “criterio y”.

Letra b)

Ha intercalado, en el inciso segundo propuesto, a continuación del vocablo “sedes”, la frase “, funciones y niveles de programas formativos”, y después de la palabra “postgrado”, la locución “, en sus diversas modalidades, tales como presencial, semipresencial o a distancia,”.

Letra d)

Ha modificado el texto que propone, como sigue:

- Ha suprimido la expresión “representativa e”.
- Ha agregado, luego de la expresión “funciones,”, la locución “y en sus diversas modalidades,”.
- Ha intercalado, a continuación de la palabra “seleccionar”, la voz “adicionalmente”.
- Ha reemplazado, a continuación de la expresión “evaluación, la que”, la palabra “podrá” por “deberá”.

Número 15)

Ha pasado a ser número 16), reemplazado por el siguiente:

“16) Modifícase el artículo 16 en el siguiente sentido:

a) Reemplázanse las letras a) y b), por las siguientes:

“a) Autoevaluación institucional: proceso participativo mediante el cual la institución de educación superior realiza un examen crítico, analítico y sistemático del cumplimiento de los criterios y estándares definidos por dimensión, teniendo en consideración su misión y su proyecto de desarrollo institucional. Este proceso deberá sustentarse en información válida, confiable y verificable.

La institución de educación superior deberá elaborar un informe de autoevaluación, que dé cuenta del proceso y sus resultados, incluyendo una evaluación del cumplimiento de sus propósitos declarados y de los criterios y estándares de calidad, respecto de todos los niveles, modalidades y sedes en que la institución desarrolle funciones académicas e institucionales.

El informe de autoevaluación deberá contemplar un Plan de Mejora verificable, que deberá vincularse con los procesos de planificación estratégica institucional. Asimismo, deberá identificar las principales áreas en las que la institución ha determinado desarrollar acciones de mejoramiento, y los mecanismos y acciones específicas mediante los cuales la institución solucionará las debilidades detectadas durante la autoevaluación y los plazos en los que se espera alcanzarlos.

b) Evaluación externa: proceso tendiente a evaluar, respecto de cada una de las dimensiones señaladas en el artículo 17 siguiente, el grado de cumplimiento de los criterios y estándares de evaluación, y verificar la validez del informe de autoevaluación desarrollado por la institución, identificando si la institución cuenta -y en qué grado- con las condiciones necesarias para garantizar un proceso de formación de calidad, un avance sistemático hacia el logro de sus propósitos declarados y el cumplimiento de los demás fines de la institución.”.

b) Agrégase, en el párrafo primero de la letra c), la siguiente oración final: “Previo a esta decisión, la Comisión deberá escuchar al Presidente de la Comisión de Pares Evaluadores y a la institución evaluada.”.

c) Intercálase, en el inciso segundo, antes de la palabra “autoevaluación”, la frase “el proceso de”.

Número 16)

Ha pasado a ser número 17), con las siguientes enmiendas:

Artículo 16 bis

Inciso segundo

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“En el caso de que una institución de educación superior no presente a la Comisión su informe de autoevaluación una vez vencida su acreditación vigente se entenderá que la institución no se encuentra acreditada, debiendo procederse de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la presente ley.”.

Inciso tercero y final

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Las instituciones de educación superior en proceso de licenciamiento deberán presentar su informe de autoevaluación a la Comisión en el plazo de dos años desde obtenida su autonomía. La no presentación del informe en dicho plazo tendrá a la institución por no acreditada.”.

Número 17)

Ha pasado a ser número 18, con las siguientes modificaciones:

Artículo 17**Inciso primero**

Ha reemplazado la frase “a partir de criterios y estándares de calidad definidos para dichas dimensiones”, por la siguiente: “sobre la base de criterios y estándares de calidad previamente definidos para dichas dimensiones, y teniendo en consideración la misión y el respectivo proyecto institucional”.

Inciso tercero

Ha sustituido las frases que suceden a la expresión “de formación;”, por las siguientes: “gestión estratégica y recursos institucionales; aseguramiento interno de la calidad y vinculación con el medio”.

o o o

Ha incorporado, a continuación del inciso tercero, el siguiente, nuevo:

“Adicionalmente, las instituciones de educación superior podrán acreditar la dimensión de investigación, creación e innovación.”.

o o o

Número 18)

Ha pasado a ser número 19, con las siguientes enmiendas:

Artículo 17 bis

Letras a), b) y c)

Las ha sustituido por las siguientes:

“a) Dimensión de evaluación: área en que las instituciones de educación superior son evaluadas en la acreditación institucional, conforme a criterios y estándares de calidad.

b) Criterio: elementos o aspectos específicos vinculados a una dimensión que enuncian principios generales de calidad aplicables a las instituciones en función de su misión. La definición de estos criterios deberá considerar las particularidades del subsistema universitario y del técnico profesional.

c) Estándar: descriptor que expresa el nivel de desempeño o de logro progresivo de un criterio. Dicho nivel será determinado de manera objetiva para cada institución en base a evidencia obtenida en las distintas etapas del proceso de acreditación institucional.”.

Número 19)

Ha pasado a ser número 20), con las siguientes modificaciones:

Artículo 18

Inciso primero

- Ha suprimido la expresión “y establecerán”.
- Ha reemplazado la locución “previo informe del” por “previa consulta al”.

Inciso segundo

Ha agregado, después de la palabra “niveles”, la expresión “de programas”.

Inciso tercero

Ha eliminado la frase “, para que este último emita su informe”.

Inciso cuarto

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Se establecerán criterios y estándares de calidad para los procesos de acreditación institucional, de acreditación de carreras y programas y de acreditación de programas de magister, doctorados y especialidades médicas y odontológicas.”.

Inciso quinto**Numerales 1 a 5**

Los ha sustituido por los siguientes:

“1.- Docencia y resultados del proceso de formación. Debe considerar las políticas y mecanismos institucionales orientados al desarrollo de una función formativa de calidad, los que se deberán recoger en la formulación del modelo educativo.

2.- Gestión estratégica y recursos institucionales. Debe contemplar políticas de desarrollo y objetivos estratégicos, y la existencia de una estructura organizacional e instancias de toma de decisiones adecuadas para el cumplimiento de los fines institucionales.

3.- Aseguramiento interno de la calidad. El sistema interno de aseguramiento y gestión de la calidad institucional debe abarcar la totalidad de las funciones que la institución desarrolla, así como las sedes que la integran y deberá aplicarse sistemáticamente en todos los niveles y programas de la institución de educación superior. Los mecanismos aplicados deberán orientarse al mejoramiento continuo, resguardando el desarrollo integral y armónico del proyecto institucional.

4.- Vinculación con el medio. La institución de educación superior debe contar con políticas y mecanismos sistemáticos de vinculación bidireccional con su entorno significativo local, nacional e internacional, y con otras instituciones de educación superior, que aseguren resultados de calidad. Asimismo, deberán incorporarse mecanismos de evaluación de la pertinencia e impacto de las acciones ejecutadas, e indicadores que reflejen los aportes de la institución al desarrollo sustentable de la región y del país.

5.- Investigación, creación y/o innovación.

a) Las universidades deberán, de acuerdo con su proyecto institucional, desarrollar actividades de generación de conocimiento, tales como investigaciones en distintas disciplinas del saber, creación artística, transferencia y difusión del conocimiento y tecnología o innovación. Esto debe expresarse en políticas y actividades sistemáticas con impacto en el desarrollo disciplinario, en la docencia de pre y postgrado, en el sector productivo, en el medio cultural o en la sociedad.

b) Los institutos profesionales y centros de formación técnica, de acuerdo con su proyecto institucional, deberán desarrollar políticas y participar en actividades sistemáticas que contribuyan al desarrollo, transferencia y difusión de conocimiento y tecnologías, así como a la innovación, con el objetivo de aportar a solución de problemas productivos o desafíos sociales en su entorno relevante. Estas actividades deberán vincularse adecuadamente con la formación de estudiantes.”.

Número 20)

Ha pasado a ser número 21), con las siguientes enmiendas:

Artículo 19**Letra e)****Inciso sexto propuesto****Literal a)**

Lo ha eliminado.

Literal b)

Ha pasado a ser literal a), sustituyéndose la voz “tres” por “dos”.

Literales c) y d)

Han pasado a ser literales b) y c), respectivamente, sin enmiendas.

Inciso séptimo propuesto

Ha agregado después de la palabra “miembros”, la expresión “de la asamblea”.

o o o

Ha consignado, a continuación, como nuevo número 22), el siguiente:

“22) Sustitúyese el artículo 21 por el siguiente artículo 19 bis:

“Artículo 19 bis.- En el caso que la Comisión rechazare el informe presentado por los pares evaluadores, la institución podrá solicitar, dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de notificación del primer informe, la realización de una nueva evaluación por pares evaluadores distintos, designados en conformidad con lo establecido en el artículo 19.”.

o o o

Número 21)

Ha pasado a ser número 23), sustituido por el siguiente:

“23) Reemplázase el artículo 20, por el siguiente:

“Artículo 20.- Se otorgará la acreditación institucional a las instituciones de educación superior que cumplan con los criterios y estándares de las dimensiones referidas en el inciso tercero del artículo 17, teniendo en consideración su misión y proyecto institucional. La acreditación institucional podrá ser de excelencia, avanzada o básica, en conformidad con los niveles de desarrollo progresivo que evidencien las instituciones.

En su pronunciamiento, la Comisión señalará el plazo en que la institución deberá someterse a un nuevo proceso de acreditación, el que podrá ser de 6 o 7 años en el caso de la acreditación de excelencia, de 4 o 5 años en la acreditación avanzada y de 3 años en la acreditación básica, sin perjuicio de lo establecido en el

inciso siguiente. Con todo, sólo podrán someterse a un nuevo proceso de acreditación en un plazo de 7 años aquellas instituciones que cuenten con acreditación de la dimensión de investigación, creación y/o innovación.

Las instituciones reconocidas por el Estado acreditadas en el nivel básico sólo podrán impartir nuevas carreras o programas de estudio, abrir nuevas sedes, o aumentar el número de vacantes en alguna de las carreras o programas de estudio que impartan, previa autorización de la Comisión. Asimismo, la acreditación institucional básica sólo podrá otorgarse de forma consecutiva por una vez.

La resolución final del proceso de acreditación institucional deberá contener un pronunciamiento respecto del Plan de Mejora del que trata el artículo 16 de la presente ley. El cumplimiento del Plan de Mejora será especialmente considerado por la Comisión en el siguiente proceso de acreditación institucional.”.”.

Número 22)

Ha reubicado este numeral a continuación del número 20), que ha pasado a ser número 21), sustituyéndose su texto por el que se consignó en su oportunidad.

Número 23)

Ha pasado a ser número 24), sustituido por el siguiente:

“24) Reemplázase el artículo 22 por el siguiente:

“Artículo 22.- No se otorgará la acreditación institucional a las instituciones de educación superior que no cumplan con los criterios y estándares de calidad, según lo dispuesto en el artículo 20.

Tampoco se otorgará la acreditación institucional a aquellas instituciones de educación superior que, habiendo obtenido por una vez consecutiva la acreditación institucional básica, no obtuvieren en el siguiente proceso al menos la acreditación avanzada.

Las instituciones de educación superior reconocidas oficialmente por el Estado no acreditadas quedarán sujetas a la supervisión del Consejo Nacional de Educación por un plazo máximo de tres años, contado desde el pronunciamiento de no acreditación por parte de la Comisión. Para estos efectos, el Consejo podrá ejercer las funciones del artículo 87 del decreto con fuerza de ley N° 2, del 2009, del Ministerio de Educación, en lo que sea aplicable, y solicitar a la respectiva institución de educación superior la información que estime pertinente.

Las instituciones de educación superior referidas en el inciso anterior no podrán impartir nuevas carreras o programas, ni abrir nuevas sedes, ni aumentar sus vacantes. Asimismo, no podrán matricular nuevos estudiantes, salvo que cuenten con autorización previa del Consejo Nacional de Educación.

En caso que la institución tenga carreras y programas de pre y posgrado acreditados, de conformidad con lo establecido en los títulos III y IV siguientes, aquéllos perderán su acreditación.

Si al término del plazo señalado en el inciso segundo la institución no acreditada no obtiene al menos la acreditación institucional básica, el Consejo deberá informar al Ministerio de Educación para que éste dé curso a la revocación del reconocimiento oficial y al nombramiento de un administrador de cierre. Lo mismo aplicará en caso que, durante el transcurso del referido plazo, el Consejo, en acuerdo adoptado por la mayoría de sus miembros en sesión convocada a ese solo efecto, considere que la institución no cuenta con las condiciones mínimas necesarias para subsanar las observaciones que dan cuenta del incumplimiento de los criterios y estándares de calidad.

En los casos regulados en el presente artículo, la Comisión Nacional de Acreditación deberá notificar al Ministerio de Educación de la no acreditación institucional dentro de los tres días hábiles siguientes a la dictación de la resolución respectiva.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a las instituciones de educación superior señaladas en la letra d) del artículo 52 del decreto con fuerza de ley N° 2, del 2009, del Ministerio de Educación.”.”.

Número 24)

Ha pasado a ser número 25, reemplazado por el siguiente:

“25) Modifícase el artículo 23 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, todas las veces que aparece, la expresión “Consejo Superior” por “Consejo Nacional”.

b) Intercálase, en el primer inciso, después de la palabra “hábiles”, la frase “, salvo que se trate de una institución que se encuentre en supervisión por el mismo”.”.

Número 25)

Ha pasado a ser número 26), sin enmiendas.

Número 26)

Lo ha eliminado.

Número 27)

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“27) Incorpórase el siguiente artículo 25 ter, nuevo:

“Artículo 25 ter.- Para efectos del cierre de una sede, carrera o programa, las instituciones de educación superior deberán presentar un Plan de Cierre a la Subsecretaría de Educación Superior, el que previamente deberá ser notificado a los estudiantes matriculados en la respectiva carrera.

El Plan de Cierre deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) Antecedentes sobre la necesidad de cerrar la sede, carrera o programa.
- b) Información relativa a matrícula de la sede, carreras, y programas, planta docente, datos de titulación y retención.
- c) Copia de los planes y programas de estudio.
- d) Indicar los mecanismos a través de los cuales se resguardará la integridad de los registros académicos de las carreras.
- e) Señalar la manera en que se resguardará y garantizará la continuidad de estudios de los estudiantes, además de la forma en que éstos recibirán el servicio educativo comprometido hasta finalizar sus carreras, en la medida que cumplan con los requisitos académicos que correspondan, lo que en ningún caso podrá contemplar cobros adicionales.
- f) Información detallada sobre etapas y plazos de ejecución del cierre.

g) Señalar la manera en que se resguardarán los derechos laborales de los trabajadores de la institución que sean desvinculados, cuando corresponda.

h) El plan de cierre deberá contener la indemnización que se haya causado a estudiantes, académicos y trabajadores por el mismo.

La Subsecretaría deberá pronunciarse sobre el Plan de Cierre, aprobándolo o formulándole observaciones fundadas, las que deberán ser subsanadas por la institución.

Sólo una vez aprobado el Plan de Cierre por la Subsecretaría, la institución de educación superior podrá ejecutarlo. Una vez finalizado el Plan de Cierre, la institución de educación superior deberá presentar los antecedentes al Ministerio de Educación para que éste dicte el acto administrativo correspondiente.

El incumplimiento de lo señalado en este artículo constituirá una infracción gravísima para los efectos de lo dispuesto en la Ley de Educación Superior.

Un reglamento del Ministerio de Educación regulará las materias que trata este artículo.”.”.

Número 28)

Lo ha sustituido por el siguiente:

“28) Reemplázase el epígrafe del título III, por el siguiente:

“De la acreditación de carreras y programas de pregrado”.”.

Número 29)

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“29) Sustitúyese el epígrafe del párrafo 1° del título III, por el siguiente:

“De la acreditación obligatoria de carreras y programas de pregrado”.”.

Número 31)**Artículo 27****Inciso primero**

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 27.- Las carreras y programas de estudio conducentes a los títulos profesionales de Médico Cirujano, Cirujano Dentista, Profesor de Educación Básica, Profesor de Educación Media, Profesor de Educación Diferencial o Especial y Educador de Párvulos deberán someterse obligatoriamente al proceso de acreditación establecido en este párrafo.”.

Inciso segundo

- Ha intercalado, a continuación de la expresión “cumplimiento de”, la locución “criterios y”.

- Ha agregado, después de la palabra “imparte”, la frase “y la normativa vigente que rige su ejercicio”.

Inciso tercero

Ha intercalado, a continuación de la expresión “cumplimiento de los”, la locución “criterios y”.

0 0 0

Ha agregado, a continuación del inciso cuarto, los siguientes incisos nuevos:

“Sólo las universidades acreditadas podrán impartir las carreras y programas referidos en este artículo, siempre que dichas carreras y programas hayan obtenido acreditación.

Asimismo, las universidades que se encuentren en proceso de licenciamiento y bajo la supervisión del Consejo Nacional de Educación, y que cuenten con la autorización de ese organismo, podrán impartir las carreras referidas en este artículo hasta que dichas instituciones logren la plena autonomía. Dentro del plazo de dos años, contado desde la obtención de la plena autonomía, las instituciones de educación superior deberán iniciar el proceso de acreditación de sus respectivas carreras.

Las universidades acreditadas que creen nuevas carreras o programas referidas en el inciso primero de este artículo tendrán un plazo de tres años para obtener su acreditación, contados desde el inicio de las respectivas actividades académicas.”.

0 0 0

Número 32)

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“32) Modifícase el artículo 27 bis en el siguiente sentido:

a) Elimínanse sus incisos primero, segundo y final.

b) Intercálase en el encabezado del inciso tercero, que pasa a ser primero, a continuación de la expresión “de carreras y programas”, la frase “de pedagogía”.”.

o o o

Ha intercalado, a continuación del número 37), el siguiente número 38), nuevo:

“38) Agrégase el siguiente párrafo 2°, nuevo, en el título III:

“Párrafo 2°

De la acreditación voluntaria de carreras y programas de pregrado

Artículo 30.- Para el mejoramiento continuo de la calidad de las instituciones de educación superior, existirá un proceso de acreditación voluntaria de las carreras y programas de pregrado al que podrán acceder las instituciones que cuenten, al menos, con acreditación institucional de nivel avanzado y cuyas carreras de acreditación obligatoria se encuentren acreditadas.

Para estos efectos, la Comisión Nacional de Acreditación, en función de aquellas prioridades que se deberán definir en el Plan de Coordinación para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior establecido en la letra d) del artículo 4, establecerá periódicamente aquellas áreas o carreras respecto de las cuales las instituciones de educación superior podrán solicitar esta acreditación voluntaria.

En estos procesos, la evaluación externa podrá ser efectuada por los pares evaluadores referidos en el artículo 19 precedente.

También podrán ser efectuadas por entidades evaluadoras de reconocido prestigio, registradas ante la Comisión y autorizadas y supervisadas por esta. Dichas entidades podrán ser de origen nacional o extranjero y deberán estar constituidas como personas jurídicas sin fines de lucro.

La Comisión asignará, según un procedimiento transparente y públicamente conocido, a los pares o entidades evaluadoras que realizarán la respectiva evaluación externa resguardando especialmente que no existan conflictos de intereses.

Con todo, la decisión de acreditación de estas carreras será siempre adoptada por la Comisión, la cual deberá basarse en criterios y estándares específicos, que deberá dictar de conformidad a lo establecido en el artículo 18. Los aranceles que cobrará la Comisión por el desarrollo de estos procesos se regirán por el artículo 14.

Un reglamento de la Comisión Nacional de Acreditación, previa consulta al Comité de Coordinación señalado en el artículo 3°, regulará lo establecido en el presente artículo, especialmente lo referido a la autorización y supervisión de las entidades evaluadoras y los mecanismos de resolución de conflictos de intereses.”.”.

o o o

Número 38)

Ha pasado a ser número 39), suprimiéndose la expresión “30,”.

Número 39)

Ha pasado a ser número 40), sin enmiendas.

Número 40)

Ha pasado a ser número 41), sustituido por el siguiente:

“41) Modifícase el artículo 44 en el siguiente sentido:

a) Elimínase, en el inciso primero, la frase “y de otros niveles equivalentes que obedezcan a otra denominación,”.

b) Intercálase, en el inciso primero, después de la palabra “imparta”, la frase “, los criterios y estándares de calidad correspondientes, la normativa vigente aplicable al respectivo programa”.

c) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“Las universidades deberán someter sus programas de doctorado a los procesos de acreditación, siendo ello voluntario para los demás programas a que se refiere el inciso anterior. Se podrá exigir, como requisito para acceder a financiamiento público o para contar con la garantía del Estado, que el programa de postgrado respectivo se encuentre acreditado de conformidad a lo establecido en esta ley.”.

Número 41)

Ha pasado a ser número 42), reemplazado por el siguiente:

“42) Derógase el artículo 45.”.

Números 42) y 43)

Han pasado a ser números 43) y 44), respectivamente, sin enmiendas.

Número 44)

Ha pasado a ser número 45), modificado como sigue:

o o o

Ha intercalado, a continuación de la letra a), la siguiente letra b), nueva:

“b) Incorpóranse como oraciones finales de la letra c), que pasa a ser b), las siguientes: “Las instituciones de educación superior deberán hacer referencia sólo al nivel de acreditación obtenido. Asimismo, siempre deberán señalar si cuentan o no con acreditación en la dimensión de investigación, creación y/o innovación referida en el inciso cuarto del artículo 17.”.

o o o

Letra b)

Ha pasado a ser letra c), sin enmiendas.

Número 45)

Ha pasado a ser número 46), sin enmiendas.

Número 46)

Ha pasado a ser número 47), sustituido por el siguiente:

“47) Modifícase el artículo 50 como se indica:

a) En el inciso primero:

- i. Reemplázase la palabra “División” por “Subsecretaría”.
 - ii. Elimínase la palabra “estadísticos”.
 - iii. Suprímese la expresión “; a su situación patrimonial y financiera y al balance anual debidamente auditado.”.
 - iv. Agrégase la siguiente oración final: “Asimismo, deberán informar la apertura de nuevas sedes, carreras y programas.”.
- b) Intercálase, a continuación del inciso primero, el siguiente nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero y final:

“Corresponderá a la Subsecretaría validar y procesar la información proporcionada por las instituciones, cuando corresponda, y distribuirla anualmente a los distintos usuarios, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el reglamento.”.

Números 47) y 48)

Han pasado a ser números 48) y 49), respectivamente, sin enmiendas.

ARTÍCULO 83

Inciso primero

Letra a)

Ha reemplazado la frase “cuatro o más años de acreditación institucional” por “acreditación institucional avanzada o de excelencia”.

Letra c)

Ha eliminado la palabra “Común” que sigue a la palabra “Sistema”.

Letra d)

Ha reemplazado la expresión “autorizadas por” por la locución “informadas a”.

Letra e)

La ha suprimido.

Inciso segundo

Ha reemplazado la expresión numérica “112” por “113”.

ARTÍCULO 85

o o o

Ha agregado el siguiente inciso final, nuevo:

“Las instituciones de educación superior sólo efectuarán la rendición del aporte institucional para la gratuidad a la Superintendencia, de conformidad a las normas de carácter general que ésta dicte.”.

o o o

ARTÍCULO 88

Inciso primero

Ha reemplazado la expresión numérica “103” por “104”.

Inciso segundo

Ha reemplazado la palabra “años” por “niveles, años y dimensiones”.

Inciso cuarto

Ha agregado las siguientes oraciones finales: “Con todo, excepcionalmente y por razones fundadas, la Comisión de Expertos para la regulación de aranceles, establecida en el párrafo 3° siguiente, podrá solicitar a la Subsecretaría, a más tardar en octubre del año respectivo, que adelante el procedimiento de determinación de valores regulados de los que trata este artículo para uno o más grupos de carreras. La Subsecretaría podrá acoger la solicitud de la Comisión, caso en el cual enviará la propuesta del inciso primero del artículo 91 en el mes de abril del año siguiente; o rechazarla; en ambos casos de manera fundada.”.

ARTÍCULO 91

Inciso primero

Ha intercalado, a continuación de la locución “regulado en este título”, la frase “y a las federaciones de estudiantes respectivas”.

ARTÍCULO 92

Inciso primero

- Ha reemplazado la expresión “ocho” por “siete”.

- Ha agregado la siguiente oración final: “Asimismo, las instituciones de educación superior que accedan al financiamiento regulado en este título podrán enviar a la Comisión sus apreciaciones al referido informe dentro del plazo de un mes contado desde su dictación.”.

Inciso segundo

Lo ha sustituido por el siguiente:

“La Comisión se pronunciará sobre el informe dentro del plazo de tres meses contado desde su recepción, pudiendo aprobarlo o realizarle observaciones fundadas, y debiendo tener a la vista las apreciaciones de las instituciones. Por su parte, la Subsecretaría, dentro del plazo de tres meses contado desde la recepción de dichas observaciones, deberá pronunciarse fundadamente sobre éstas, aprobándolas o rechazándolas, debiendo dictar la o las resoluciones exentas correspondientes.”.

ARTÍCULO 94

Inciso segundo

- Ha reemplazado la palabra “años” por “niveles, años y dimensiones”.

- Ha sustituido la frase “los años de acreditación institucional”, por la expresión “, aquellos”.

Inciso tercero

Ha reemplazado la palabra “años” por “niveles, años y dimensiones”.

ARTÍCULO 96**Inciso tercero**

Ha intercalado, a continuación del primer punto seguido, la siguiente oración: “Con todo, en igualdad de puntajes se deberá preferir a las postulantes mujeres.”.

o o o

Ha incorporado, a continuación del artículo 100, integrando el párrafo 3° del título V, el siguiente artículo 101, nuevo:

“Artículo 101.- Los integrantes de la Comisión no tendrán carácter de personal de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, les serán aplicables las normas sobre responsabilidad administrativa y probidad contenidas en el título III del decreto con fuerza de ley N° 1, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; deberán declarar intereses y patrimonio de acuerdo al capítulo 1° del título II de la ley N° 20.880; y les serán aplicables las normas previstas en el título V del libro II del Código Penal sobre delitos de los empleados públicos, considerándoseles, por consiguiente, comprendidos en el artículo 260 del referido Código.”.

o o o

Artículo 101

Ha pasado a ser artículo 102, con las siguientes modificaciones:

Inciso primero

- Ha suprimido la frase “y que deberá dictarse a más tardar el 30 de abril del año anterior al que se aplique la regulación”.

- Ha sustituido la expresión “artículo 103” por “artículo 104”.

o o o

Ha incorporado, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“La resolución deberá dictarse a más tardar el 30 de abril y regirá por el plazo de tres años, contado desde el año siguiente a su dictación.”.

o o o

Inciso segundo

Ha pasado a ser inciso tercero, con la siguiente enmienda:

Letra a)

Ha reemplazado la palabra “años” por “niveles y años”.

Inciso tercero

Ha pasado a ser inciso cuarto, sustituido por el siguiente:

“Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, la Subsecretaría deberá recabar antecedentes entre los integrantes del Sistema de Educación Superior; organismos públicos con competencia en las áreas de ciencia, tecnología e innovación o en las áreas de productividad y crecimiento económico de largo plazo; y organizaciones del sector productivo, entre otras. Asimismo, considerará, entre otras, la Estrategia para el Desarrollo de la Educación Superior y la Estrategia Nacional de Formación Técnico Profesional, reguladas en los artículos 8 y 16 de esta ley, entre otros antecedentes.”.

o o o

Ha incorporado el siguiente inciso final, nuevo:

“Con todo, excepcionalmente y de manera fundada, mediante resolución del Ministerio de Educación, la que deberá ser visada por la Dirección de Presupuestos, y a solicitud de la respectiva institución de educación superior, podrá autorizarse un incremento de vacantes superior al de la resolución referida en el inciso primero, si tiene como objetivo apoyar el desarrollo estratégico del país y sus regiones, y está contemplada, con la debida antelación, en sus respectivos Planes de Desarrollo Institucional.”.

o o o

ARTÍCULO 102

Ha pasado a ser artículo 103, modificado como sigue:

Letra b)

Ha sustituido, en su párrafo primero, la referencia “artículo 108” por “artículo 109”.

Letra c)

Ha reemplazado la mención “artículo 103” por “artículo 104”.

ARTÍCULOS 103 y 104

Han pasado a ser artículos 104 y 105, respectivamente, sin enmiendas.

ARTÍCULO 105

Ha pasado a ser artículo 106, reemplazándose el número “107” por “108”.

ARTÍCULO 106

Ha pasado a ser artículo 107, reemplazándose en su inciso primero, el número “102” por “103”.

ARTÍCULO 107

Ha pasado a ser artículo 108, sin enmiendas.

ARTÍCULO 108

Ha pasado a ser artículo 109, con las siguientes modificaciones:

Inciso primero

Ha sustituido la expresión “artículo 102” por “artículo 103”.

Inciso segundo

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Para la determinación de la duración de los estudios gratuitos se considerará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 107, a menos que el respectivo programa técnico de nivel superior se articule con otra carrera o programa de estudios de un área del conocimiento afín. En este caso, la duración nominal del programa se deberá entender incorporada a aquella de la carrera o programa de estudios en que prosiga el estudiante, descontados los semestres, o su equivalente, convalidados en la nueva carrera. Con todo, en este caso, como también en el señalado en el inciso final del artículo 105, se considerará que existe articulación si en la nueva carrera se convalidan al menos dos de los semestres cursados previamente, o su equivalente, según lo disponga el reglamento.”.

Inciso tercero

- Ha sustituido la expresión “artículo 102” por “artículo 103”.

- Ha agregado, a continuación de la locución “inciso segundo”, la frase “del artículo 107”.

ARTÍCULO 109

Ha pasado a ser artículo 110, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Ha reemplazado las expresiones “artículo 102”, “artículo 106” y “artículo 108” por “artículo 103”, “artículo 107” y “artículo 109”, respectivamente.

Inciso tercero

Ha sustituido la expresión “artículo 102” por “artículo 103”.

ARTÍCULO 110

Ha pasado a ser artículo 111, sin enmiendas.

ARTÍCULO 111

Ha pasado a ser artículo 112, modificado como sigue:

Inciso segundo

Ha agregado la siguiente oración final: “En el caso de las universidades estatales se estará a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Sobre Universidades del Estado.”.

Inciso cuarto

Ha reemplazado el número “102” por “103”.

ARTÍCULOS 112, 113 y 114

Han pasado a ser artículos 113, 114 y 115, respectivamente, sin enmiendas.

ARTÍCULO 115

Ha pasado a ser artículo 116, reemplazándose en su inciso primero, la expresión numérica “quinto” por “sexto”.

ARTÍCULOS 116 y 117

Han pasado a ser artículos 117 y 118, respectivamente, sin enmiendas.

ARTÍCULO 118

Ha pasado a ser artículo 119, con las siguientes modificaciones:

Número 4)

Lo ha sustituido por el siguiente:

“4) Reemplázase, en el título III, el epígrafe del párrafo 5° por el siguiente:

“Párrafo 5° Del Reconocimiento Oficial de los títulos que otorgan los establecimientos de educación superior dependientes de Ministerios”.”.

Número 5)

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“5) Intercálase, a continuación del artículo 84, el siguiente artículo 84 bis, nuevo:

“Artículo 84 bis.- La Escuela de Gendarmería de Chile desarrolla actividades docentes, de investigación y extensión de nivel superior, cuyo objetivo fundamental es formar profesionales y técnicos con los conocimientos necesarios para el cumplimiento de las funciones institucionales que les encomienda la ley.

En ese sentido, podrá otorgar títulos profesionales y técnicos de nivel superior propios de su quehacer, de acuerdo con la naturaleza de la enseñanza impartida y en el ámbito de su competencia.

Los títulos técnicos de nivel superior y profesionales referidos en el inciso anterior serán equivalentes a los de similar carácter conferidos por los demás establecimientos de educación superior y reconocidos como tales para todos los efectos legales.”.”.

ARTÍCULO 119

Ha pasado a ser artículo 120, con las siguientes enmiendas:

Número 4)**Letra c)**

La ha reemplazado por la siguiente:

“c) Incorpórase, en el inciso primero, la siguiente letra f),
nueva:

“f) Cuando una institución de educación superior constituida como persona jurídica sin fines de lucro no cumpla con su obligación de destinar sus recursos y de reinvertir los excedentes o ganancias que genere, según sea el caso, en la consecución de sus fines y en la mejora de la calidad de la educación que brinda, sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 65 de la Ley de Educación Superior.”.”.

Número 7)

Letra c)

La ha sustituido por la siguiente:

“c) En el inciso segundo reemplázase la expresión “el Ministerio de Educación” por “la Superintendencia”.”.

Número 9)

Letra b)

La ha suprimido.

Letra c)

Ha pasado a ser letra b), sin enmiendas.

Número 14)

Letra b)

La ha suprimido.

Letras c) y d)

Han pasado a ser letras b) y c), respectivamente, sin enmiendas.

ARTÍCULO 120

Ha pasado a ser artículo 121, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 121.- Las universidades privadas incluidas en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 4 de 1981, del Ministerio de Educación, tendrán un financiamiento permanente a través de un instrumento denominado “Aporte Basal por Desempeño”.

Los montos específicos de este instrumento de financiamiento serán establecidos en virtud de la Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año. Las reglas de distribución de los recursos serán definidas mediante un decreto que dictará anualmente el Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro de Hacienda, basándose en criterios objetivos y considerando especialmente las necesidades específicas de cada institución. El citado instrumento considerará, al menos, los recursos de la asignación “Basal por Desempeño Universidades Art. 1° DFL. (Ed.) N° 4 de 1981” establecido en la ley N° 20.882.

Las Universidades privadas incluidas en el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N° 4 de 1981, del Ministerio de Educación, sólo deberán rendir los recursos del aporte regulado en el presente artículo al Ministerio de Educación, en la forma que éste defina mediante resolución.”.

ARTÍCULO 121

Ha pasado a ser artículo 122, modificado como sigue:

- Ha sustituido la expresión “la Presidenta” por “el Presidente”.

- Ha reemplazado el número “2017” por “2018”.

o o o

Ha incorporado el siguiente artículo 123, nuevo:

“Artículo 123.- El Ministerio de Hacienda deberá enviar a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional, en el mes de septiembre de cada año, un informe que detalle el gasto tributario que hubieren significado durante el año anterior las exenciones, franquicias y todo otro tipo de beneficio impositivo, de cualquier naturaleza, de que gocen las instituciones de educación superior.

Para tal efecto, las instituciones deberán preparar un reporte anual, desagregado por ítem de gasto, con indicación de las operaciones y sus características, el cual será remitido al Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazo que éste determine mediante resolución dictada al efecto.”.

o o o

ARTÍCULO 122

Ha pasado a ser artículo 124, sin enmiendas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

o o o

Ha incorporado, a continuación del artículo segundo transitorio, el siguiente artículo tercero, nuevo:

“Artículo tercero.- Para los efectos de lo establecido en el artículo 6 de esta ley, se entenderá que las universidades que no han iniciado un nuevo proceso de acreditación, de conformidad a las modificaciones que establece el título IV del presente cuerpo normativo, cumplen con el requisito de la letra b) del referido artículo si cuentan con acreditación institucional de cinco o más años y tienen acreditada el área de investigación de conformidad con la ley N° 20.129.”.

o o o

Artículo tercero

Ha pasado a ser artículo cuarto, reemplazado por el siguiente:

“Artículo cuarto.- El Sistema de Acceso a las Instituciones de Educación Superior establecido en el párrafo 3° del título I de esta ley entrará en funcionamiento a partir del año 2020 para los procesos de admisión del año 2021.”.

Artículo cuarto

Ha pasado a ser artículo quinto, sustituido por el siguiente:

“Artículo quinto.- Dentro del plazo de un año desde la publicación de la presente ley, el Ministerio de Educación implementará un piloto de Marco de Cualificaciones, de carácter referencial, asociado a la formación técnico profesional provista por los centros de formación técnica estatales creados por la ley N°

20.910 y al que podrán adherir también las instituciones privadas. El diseño de dicho programa deberá considerar la participación de las instituciones de educación superior de dicho subsistema, así como también representantes del sector público, el sector productivo, trabajadores y expertos.

Adicionalmente, la Subsecretaría de Educación Superior, dentro del plazo de tres años contado desde la publicación de esta ley, deberá entregar al Ministro de Educación una propuesta de Marco de Cualificaciones que contenga: un diagnóstico sobre articulación entre los distintos niveles formativos del Sistema de Educación Superior en el subsistema técnico profesional, y entre la oferta formativa y el mundo del trabajo; una evaluación del programa piloto al que se refiere el inciso anterior; los objetivos y alcance que debiera tener un Marco de Cualificaciones en función de los requerimientos del país; un diseño de la institucionalidad encargada de su elaboración, revisión y actualización, y, finalmente, las modificaciones legales necesarias para su implementación.

En la elaboración de dicha propuesta se deberá considerar la participación de representantes de las instituciones educativas y formativas, tanto de la educación formal como no formal, así como también representantes del sector público, el sector productivo, trabajadores y expertos.

Para efectos de lo establecido en este artículo, se entenderá que un Marco de Cualificaciones es un instrumento orientador y referencial que permite organizar y reconocer aprendizajes, distribuidos en una estructura gradual de niveles, los que comprenden conocimientos, habilidades y competencias. Dicho instrumento debe contribuir a promover los aprendizajes a lo largo de la vida de las personas; a la articulación entre distintos niveles educativos, y entre la educación formal y no formal y a la articulación de las demandas del mundo del trabajo y la sociedad con la oferta formativa y educativa.

De lo señalado en este artículo, se informará, anualmente, a la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Educación y Cultura del Senado.”.

Artículo quinto

Ha pasado a ser artículo sexto, reemplazándose en su numeral 6), la expresión numérica “117” por “118”.

Artículos sexto y séptimo

Han pasado a ser artículo séptimo y octavo, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo octavo

Ha pasado a ser artículo noveno, sustituyéndose la expresión numérica “quinto” por “sexto”.

Artículo noveno

Ha pasado a ser artículo décimo, suprimiéndose la preposición “de” la primera vez que aparece.

Artículos décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero

Han pasado a ser artículos décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo décimo cuarto

Ha pasado a ser artículo décimo quinto, modificado como se indica:

Inciso primero

Ha reemplazado el número “119”, las dos veces que aparece, por “120”, y la palabra “décimo” por “décimo primero”.

Inciso segundo

Lo ha suprimido.

PÁRRAFO 3°**Epígrafe**

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Párrafo 3° De la transición de las obligaciones de informar de las instituciones de educación superior”.

Artículo décimo quinto

Ha pasado a ser artículo décimo sexto, reemplazado por el siguiente:

“Artículo décimo sexto.- Las obligaciones establecidas en el artículo 36 comenzarán a regir un año después a partir de la fecha en que la Superintendencia defina las respectivas normas contables.”.

Artículo décimo sexto

Ha pasado a ser artículo décimo séptimo, sin enmiendas.

Artículo décimo séptimo

Ha pasado a ser artículo décimo octavo, agregándose después de la palabra “superior”, la frase “, reconocidas oficialmente por el Estado al momento de la publicación de la presente ley,”, y reemplazándose la expresión “63 y 64” por “63, 64, 66, 67, 68, 69 y 70”.

Artículos décimo octavo

Ha pasado a ser artículo décimo noveno, reemplazado por el siguiente:

“Artículo décimo noveno.- Las instituciones de educación superior tendrán un plazo de un año contado desde la publicación de esta ley para cumplir con las regulaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 73 a 80.”.

Artículos décimo noveno

Ha pasado a ser artículo vigésimo, sin enmiendas.

Artículo vigésimo

Ha pasado a ser artículo vigésimo primero, modificado como sigue:

Inciso primero

Ha reemplazado la expresión “14, 15, 16, 17, 20, 21 y 26” por “15, 16, 17, 18, 21, 22, 24 y 27”.

Inciso segundo

Ha sustituido la expresión numérica “quinto” por “sexto”.

Artículo vigésimo primero

Ha pasado a ser artículo vigésimo segundo, sustituyéndose el inciso primero por el siguiente:

“Artículo vigésimo segundo.- La Comisión Nacional de Acreditación deberá elaborar una primera propuesta de los criterios y estándares de los que trata el nuevo artículo 18 de la ley N° 20.129 que se entregará al Comité Coordinador dentro del plazo de tres meses contado desde la fecha en que el Comité se haya constituido.”.

Artículo vigésimo segundo

Ha pasado a ser artículo vigésimo tercero, sustituyéndose en el inciso segundo, la expresión numérica “vigésimo sexto” por “vigésimo séptimo”.

Artículo vigésimo tercero

Ha pasado a ser artículo vigésimo cuarto, modificado como se indica:

Inciso primero

Ha sustituido la frase “a las otras profesiones de la salud,” por “cirujano dentista,”.

Inciso segundo

Ha reemplazado la expresión numérica “vigésimo sexto” por “vigésimo séptimo”.

Artículo vigésimo cuarto

Ha pasado a ser artículo vigésimo quinto, agregando en el inciso segundo, después de la palabra “cirujano”, la locución “y cirujano dentista”.

Artículo vigésimo quinto

Ha pasado a ser artículo vigésimo sexto, sin enmiendas.

Artículo vigésimo sexto

Ha pasado a ser artículo vigésimo séptimo, con las siguientes enmiendas:

Encabezamiento

Ha reemplazado la frase “no acreditadas al 31 de diciembre” por “y cirujano dentista no acreditadas o que no hubieren iniciado un proceso de acreditación con anterioridad al 31 de mayo”.

Número 1)

Ha sustituido la expresión “el 1 de diciembre” por “en el mes de junio”.

Artículo vigésimo séptimo

Ha pasado a ser artículo vigésimo octavo, agregándose después de la palabra “cirujano”, la expresión “y cirujano dentista”.

Artículo vigésimo octavo

Ha pasado a ser artículo vigésimo noveno, reemplazado por el siguiente:

“Artículo vigésimo noveno.- En los procedimientos de acreditación institucional de universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica iniciados dentro del plazo de siete años, contado desde la publicación de la presente ley, no será exigible para obtener la acreditación institucional la dimensión de vinculación con el medio.

Sin perjuicio de lo anterior, en todos los procesos de acreditación deberá evaluarse el cumplimiento de los criterios y estándares correspondientes a todas y cada una de las dimensiones señaladas en el inciso tercero del nuevo artículo 17 de la ley N° 20.129.”.

o o o

Ha incorporado el siguiente artículo trigésimo, transitorio, nuevo:

“Artículo trigésimo.- El nuevo artículo 30 de la ley N° 20.129, incorporado por el numeral 39) del artículo 81, entrará en vigencia a partir del 31 de diciembre de 2024.”.

o o o

Artículo vigésimo noveno

Ha pasado a ser artículo trigésimo primero, sustituyéndose la expresión numérica “14” por “15”.

Artículo trigésimo

Ha pasado a ser artículo trigésimo segundo, sin enmiendas.

Artículo trigésimo primero

Lo ha eliminado.

Artículo trigésimo segundo

Ha pasado a ser artículo trigésimo tercero, reemplazándose el inciso tercero por los siguientes:

“Con todo, para mantener el financiamiento público regulado en el título V, las instituciones señaladas en el inciso primero, deberán dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 83. Los requisitos de las letras a) y b) de dicho artículo serán exigibles desde la fecha de publicación de la presente ley.

Para dar cumplimiento a lo establecido en la letra b) del referido artículo, las instituciones de educación superior deberán ajustar sus actos o contratos vigentes a lo establecido en los artículos 73 a 80, en un plazo de tres años contado desde su publicación.

Para estos efectos se entenderá que las instituciones de educación superior que no han iniciado un nuevo proceso de acreditación de conformidad a las modificaciones que establece el título IV del presente cuerpo normativo, cumplen con el requisito de la letra a) del referido artículo si cuentan con acreditación institucional de cuatro o más años de conformidad con la ley N° 20.129 y de acuerdo al inciso final del artículo vigésimo tercero transitorio de la presente ley.

Para efectos del cumplimiento de las letras c) y d) del artículo 83 se estará a lo dispuesto en el artículo cuadragésimo transitorio.”.

Artículo trigésimo tercero

Ha pasado a ser artículo trigésimo cuarto, sin enmiendas.

Artículo trigésimo cuarto

Ha pasado a ser artículo trigésimo quinto, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Ha reemplazado la expresión “artículo trigésimo tercero” por “artículo trigésimo cuarto”.

Inciso segundo**Número 2)**

Ha sustituido la expresión “artículo 109” por “artículo 110”.

Inciso tercero**Letra a)**

Ha sustituido el guarismo “20%” por “40%”.

Inciso final

Ha sustituido la expresión “artículo 102” por “artículo 103”, y la referencia “artículo 103” por “artículo 104”.

Artículo trigésimo quinto

Ha pasado a ser artículo trigésimo sexto, sin enmiendas.

Artículo trigésimo sexto

Ha pasado a ser artículo trigésimo séptimo, eliminando en el inciso segundo, la frase “a las instituciones de educación superior”.

Artículo trigésimo séptimo

Ha pasado a ser artículo trigésimo octavo, con las siguientes enmiendas:

Inciso segundo

Ha sustituido la frase que sigue a la locución “31 de diciembre de 2016,” por la siguiente: “considerando también áreas o dimensiones de acreditación de las instituciones”.

Inciso tercero

Ha reemplazado la frase “a la acreditación institucional y las áreas o dimensiones de acreditación” por “al nivel, años y áreas o dimensiones en que esté acreditada”.

Inciso cuarto**Encabezamiento**

Ha reemplazado la expresión “artículo 103” por “artículo 104”.

Letra a)

Ha sustituido la expresión “artículo trigésimo tercero” por “artículo trigésimo cuarto”.

o o o

Ha intercalado, a continuación del inciso cuarto, el siguiente nuevo:

“Con todo, el monto que corresponda transferir no podrá superar la suma de los aranceles reales y derechos básicos de matrícula de los estudiantes beneficiados.”.

o o o

Inciso quinto

Ha pasado a ser inciso sexto, reemplazándose la expresión “inciso anterior” por “inciso cuarto”.

Artículo trigésimo octavo

Ha pasado a ser artículo trigésimo noveno, sin enmiendas.

Artículo trigésimo noveno

Ha pasado a ser artículo cuadragésimo, con las siguientes enmiendas:

Inciso segundo

Ha agregado, a continuación de la locución “publicación de la presente ley.”, la siguiente oración: “Para estos efectos se entenderá que las instituciones de educación superior que no han iniciado un nuevo proceso de acreditación de conformidad a las modificaciones que establece el título IV del presente cuerpo normativo, cumplen con el requisito de la letra a) del referido artículo si cuentan con acreditación institucional de cuatro o más años de conformidad con la ley N° 20.129 y de acuerdo al inciso final del artículo vigésimo tercero transitorio de la presente ley.”.

Inciso tercero

- Ha sustituido la primera oración por la siguiente: “Por su parte, la exigencia de estar adscritas al Sistema de Acceso regulado en la letra c) del artículo 83, será exigible transcurridos dos años desde que aquél entre en funcionamiento”.

- Ha reemplazado la expresión “Sistema Común de Acceso” por “dicho Sistema”.

Artículo cuadragésimo

Ha pasado a ser artículo cuadragésimo primero, sin enmiendas.

Artículo cuadragésimo primero

Ha pasado a ser artículo cuadragésimo segundo, modificado como sigue:

Inciso segundo

Ha reemplazado la expresión “artículo 103” por “artículo 104”.

Inciso tercero

Ha sustituido la expresión “artículo 111” por “artículo 112”.

Inciso cuarto

Ha reemplazado la expresión “trigésimo noveno” por “cuadragésimo”.

Artículo cuadragésimo segundo

Ha pasado a ser artículo cuadragésimo tercero, reemplazándose la referencia “artículo 116” por “artículo 117”.

o o o

Ha intercalado el siguiente artículo cuadragésimo cuarto, transitorio, nuevo:

“Artículo cuadragésimo cuarto.- Los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 119 entrarán en vigencia una vez que la Escuela de Gendarmería de Chile adecue sus requisitos de ingreso, planes y programas a las normativas de educación superior. Este requisito se verificará fundadamente a través de un decreto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con la firma del Ministro o Ministra de Educación, previo informe favorable de la Subsecretaría de Educación Superior.

Con todo, los cursos de formación que se estuvieren impartiendo a la fecha de entrada en vigor del decreto referido en el inciso anterior no conducirán a la obtención de títulos técnicos de nivel superior o profesionales, según corresponda.”.

o o o

Artículos cuadragésimo tercero y cuadragésimo cuarto

Han pasado a ser artículos cuadragésimo quinto y cuadragésimo sexto, respectivamente, sin enmiendas.

- - -

Hago presente a Su Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado, en general, con el voto favorable de 34 senadores, de un total de 37 en ejercicio.

En particular, la letra e) del artículo 8; la letra b), el párrafo segundo de la letra i) y el párrafo segundo de la letra j), todos literales del inciso primero y el inciso final del artículo 20; el artículo 34; el inciso primero del artículo 51; los números 1), 2), 4), 6), 8), 9), 25), 39) y 40) del artículo 81; el artículo 101; los números 1), 2), 3), 4), 5) y 6) del artículo 119, y el número 14) del artículo 120, todos preceptos permanentes, y el artículo segundo transitorio, del texto despachado por el Senado, fueron aprobados por 28 votos a favor, de un total de 36 senadores en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Lo que comunico a Su Excelencia en respuesta a su oficio N° 13.405, de 18 de julio de 2017.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ANDRÉS ZALDÍVAR LARRAÍN
Presidente del Senado

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario General del Senado